



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01166-2023-PHC/TC
HUAURA
JULIO ANDY ELVIS FALCÓN
GÓMEZ REPRESENTADO POR
SHIRLEY AURORA FALCÓN
GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Shirley Aurora Falcón Gómez a favor de don Julio Andy Elvis Falcón Gómez contra la resolución¹, de fecha 23 de febrero de 2023, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2023, doña Shirley Aurora Falcón interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Julio Andy [Elvis] Falcón Gómez, y la dirigió contra los procuradores públicos del Ministerio Público y del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y al principio de legalidad.

Solicita que se declare la nulidad absoluta del proceso penal³, [lo cual implica la nulidad del requerimiento de acusación de fecha 15 de mayo de 2019⁴], y la insubsistencia de la sentencia⁵, Resolución 13, de fecha 9 de marzo de 2020, y de la sentencia de vista⁶, Resolución 20, de fecha 7 de julio de 2021, [mediante las cuales el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaral y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura] condenaron al favorecido por el delito de tenencia ilegal de municiones a seis años de pena privativa de la libertad y, como consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

¹ Foja 172 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Expediente 01728-2019-75-1302-JR-PE-03

⁴ Foja 94 del expediente

⁵ Foja 116 del expediente

⁶ Foja 139 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01166-2023-PHC/TC
HUAURA
JULIO ANDY ELVIS FALCÓN
GÓMEZ REPRESENTADO POR
SHIRLEY AURORA FALCÓN
GÓMEZ

Afirma que la fiscalía⁷, el juzgado y la Sala Penal no respetaron la legalidad, no establecieron cuál fue el verbo rector del delito ni los elementos de hecho que el favorecido procuró para incurrir en el delito. En cuanto al verbo rector, precisa que el artículo 279 del Código Penal, vigente al 13 de octubre de 2016, señala: “ofrece o tiene poder municiones”, mientras que el artículo 279-G del Código Penal, vigente a partir del 29 de octubre de 2016, incorpora el verbo rector usar y señala: “usar, portar o tener en su poder municiones”.

Señaló que el requerimiento de acusación imputó al beneficiario el delito previsto en el artículo 279 del Código Penal, debido a que el 13 de octubre de 2016 se encontró en un domicilio familiar, el mismo que era compartido con sus hermanos, uno de ellos ex PNP en retiro, tres municiones cuya pertenencia jamás reconoció, y mediante un proceso penal impropio fue condenado por el delito previsto en el artículo 279-G del Código Penal vigente con posterioridad al 13 de octubre de 2016. Es decir, fue condenado por un tipo penal inexistente al momento de los hechos incriminados. Alega que las sentencias han sido construidas a partir de un proceso que desde la etapa policial era inidóneo y vulneraba principios básicos y derechos constitucionales del favorecido quien padece de cáncer.

Aduce que la sentencia fue ratificada en segundo grado con el agravante de haber impedido la actuación de una prueba ofrecida, pues la testimonial que lo hubiera absuelto y demostrado su inocencia fue rechazada en forma irregular e ilegal. Precisa que la defensa resaltó la carencia de la toma de la declaración del testigo T.H.F.G., pero la Sala Penal no evaluó ni desestimó tal apreciación, sino que consideró que eran suficientes las pruebas actuadas en primer grado, en tanto que interpretó que los delitos contenidos en los artículos 279 y 279-G del Código Penal son parecidos, los mismos e iguales, lo cual es falso. Añade que en la irrupción domiciliaria judicialmente dispuesta no se permitió el acceso a un abogado defensor.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato para los delitos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción de Huaral, mediante la Resolución 1⁸, de fecha 6 de enero de 2023, admitió a trámite la demanda.

⁷ Caso Fiscal 1006015600-2019-29-0 / Carpeta Fiscal 05-2016 / Expediente 00896-2015-0-1308-JR-PE-01.

⁸ Foja 36 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01166-2023-PHC/TC
HUAURA
JULIO ANDY ELVIS FALCÓN
GÓMEZ REPRESENTADO POR
SHIRLEY AURORA FALCÓN
GÓMEZ

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁹. Manifiesta que la demandante no señala ni sustenta de qué manera se habrían vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal del favorecido.

Afirma que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional para tutelarse vía el *habeas corpus*, no se evidencia vulneración de derechos conexos con la libertad personal y el agravio planteado compete exclusivamente a la judicatura ordinaria. Añade que, a consideración de la procuraduría, la motivación efectuada por los demandados cumple con los estándares de motivación que exige la Constitución.

De otro lado, el procurador público del Ministerio Público solicita que la demanda sea desestimada¹⁰. Afirma que el fiscal demandado realizó su labor dentro del marco de sus funciones y del principio de legalidad, sin amenazar ni afectar la libertad personal del procesado, por lo que corresponde que se declare improcedente la demanda. Señala que el ordenamiento jurídico y la doctrina jurisprudencial ha reconocido que la función del Ministerio Público en el proceso penal es requirente y en ningún caso decisoria sobre lo que resuelva el juez penal, por lo que no afecta la libertad personal del procesado al carecer de facultades coactivas.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato para los delitos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción de Huaral, con fecha 19 de enero de 2023 levantó el acta¹¹ de registro de audiencia única de *habeas corpus*.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato para los delitos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción de Huaral, mediante sentencia¹², Resolución 2, de fecha 19 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda. Estimó que lo que pretende la demandante es que se lleve a cabo un reexamen de las resoluciones judiciales que condenaron al favorecido.

Señala que el cuestionamiento contra los pronunciamientos judiciales se

⁹ Foja 45 del expediente

¹⁰ Foja 65 del expediente

¹¹ Foja 55 del expediente

¹² Foja 57 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01166-2023-PHC/TC
HUAURA
JULIO ANDY ELVIS FALCÓN
GÓMEZ REPRESENTADO POR
SHIRLEY AURORA FALCÓN
GÓMEZ

sustentan en la inadecuada tipificación de los hechos en el artículo 279-G del Código Penal, norma que no estaba vigente a la fecha de los hechos y que la Sala Penal habría prescindido en forma irregular de una declaración testimonial, cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal por constituir alegatos de mera legalidad que le corresponde determinar a la judicatura ordinaria. Añade que la jurisprudencia constitucional señala que no le compete a la judicatura constitucional la determinación de la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal.

La Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la resolución apelada. Consideró que en el caso no se ha probado la afectación de los derechos constitucionales que se invocan en la demanda. Señala que a la fecha 13 de octubre de 2016 que ocurrió el evento delictivo el texto vigente del artículo 279 del Código Penal sancionaba con una pena de seis años al que sin estar debidamente autorizado tiene en su poder municiones y, precisamente, el requerimiento de acusación y en el auto de enjuiciamiento subsumieron los hechos en el artículo 279 del Código Penal vigente en que ocurrieron los hechos, como puede verificarse de autos.

Afirma que, si bien los pronunciamientos judiciales cuestionados sustentaron su decisión de la determinación de la pena en el artículo 279-G del Código Penal no vigente al momento de los hechos investigados, en realidad la remisión a dicha norma no ha generado afectación de los derechos del beneficiario. Añade que Sala Penal declaró inadmisibles el ofrecimiento de la declaración testimonial de T.H.F.G., pero dejó a salvo el derecho de la parte procesada para que lo haga valer en el acto de la audiencia de juicio oral de segundo grado. Sin embargo, realizado dicho acto procesal no se solicitó el reexamen de la inadmisibilidad de la referida declaración testimonial, conforme se aprecia del registro de la audiencia de apelación de la sentencia condenatoria que obra en el Sistema Integrado Judicial [del Poder Judicial].

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del proceso penal que implica la nulidad del requerimiento de acusación de fecha 15 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01166-2023-PHC/TC
HUAURA
JULIO ANDY ELVIS FALCÓN
GÓMEZ REPRESENTADO POR
SHIRLEY AURORA FALCÓN
GÓMEZ

mayo de 2019, de la sentencia¹³, Resolución 13, de fecha 9 de marzo de 2020, y de la sentencia de vista¹⁴, Resolución 20, de fecha 7 de julio de 2021, mediante las cuales, respectivamente, don Julio Andy Falcón Gómez fue acusado y condenado por el delito de tenencia ilegal de municiones a seis años de pena privativa de la libertad¹⁵; y, como consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

2. Los hechos de la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración del principio de legalidad penal y de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a probar, conexos al derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. El Tribunal Constitucional, a través de su reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, al emitir la acusación fiscal o al requerir la restricción del derecho a la libertad personal del imputado, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo, en general, no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, porque las actuaciones de la fiscalía penal son postulatorias, requirentes y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura penal resuelva en cuanto a la restricción del derecho a la libertad personal.

¹³ Foja 116 del expediente

¹⁴ Foja 139 del expediente

¹⁵ Expediente 01728-2019-75-1302-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01166-2023-PHC/TC
HUAURA
JULIO ANDY ELVIS FALCÓN
GÓMEZ REPRESENTADO POR
SHIRLEY AURORA FALCÓN
GÓMEZ

5. Si bien el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, al plazo razonable del proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos constitucionales conexos pueden ser susceptibles de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio del derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar en un agravio concreto del derecho a la libertad personal, lo cual no acontece en el caso de autos.
6. Cabe señalar que en la sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC, este Tribunal señaló lo siguiente:

(...) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de *habeas corpus* en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in ídem*, etc. Ello es así, porque la procedencia del *habeas corpus* está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de *habeas corpus*.
7. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que el requerimiento de acusación, de fecha 15 de mayo de 2019, formulado contra el beneficiario e incluso el requerimiento fiscal para que el juzgador penal imponga al investigado determinada medida restrictiva de la libertad o condena, en sí mismas, no inciden en una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*.
8. Finalmente, en cuanto al extremo de la demanda que refiere que durante el allanamiento domiciliario no se permitió al favorecido el acceso de un abogado defensor, cabe advertir que de las instrumentales y demás actuados que obran en autos tal alegación no consta, por lo que resulta inviable que este Tribunal emita un pronunciamiento de fondo al respecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01166-2023-PHC/TC
HUAURA
JULIO ANDY ELVIS FALCÓN
GÓMEZ REPRESENTADO POR
SHIRLEY AURORA FALCÓN
GÓMEZ

9. Por consiguiente, el extremo de la demanda descrito en el fundamento precedente debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
11. El principio de legalidad penal se encuentra recogido en el artículo 2, inciso 24, literal “d”, de la Constitución y establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
12. El principio de legalidad penal no solo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica¹⁶.
13. Por ello, constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional procesar y, de ser el caso, condenar al imputado sobre la base de una ley anterior a los hechos materia de investigación (*lex praevia*). Esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente 2758-2004-HC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01166-2023-PHC/TC
HUAURA
JULIO ANDY ELVIS FALCÓN
GÓMEZ REPRESENTADO POR
SHIRLEY AURORA FALCÓN
GÓMEZ

retroactiva de la ley penal cuando aquella resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución.

14. Se debe indicar que este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11, lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...).

15. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular¹⁷. En la misma línea, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

16. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria.

¹⁷ Sentencia recaída en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01166-2023-PHC/TC
HUAURA
JULIO ANDY ELVIS FALCÓN
GÓMEZ REPRESENTADO POR
SHIRLEY AURORA FALCÓN
GÓMEZ

17. No obstante el criterio referido, este Tribunal advierte que, si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que tal medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal. Ciertamente, es la judicatura ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio a fin de determinar si procede o no la anulación de lo actuado.
18. En el presente caso, la demandante arguye que la acusación fiscal imputó al beneficiario el delito previsto en el artículo 279 del Código Penal respecto de hechos acontecidos el 13 de octubre de 2016. Sin embargo, el juzgado y la Sala Penal, mediante las sentencias penales cuestionadas, lo condenaron por el delito previsto en el artículo 279-G del Código Penal vigente a partir de 29 de octubre de 2016. Es decir, fue condenado por un tipo penal inexistente al momento de los hechos incriminados.
19. De foja 94 de autos se aprecia el requerimiento de acusación, de fecha 15 de mayo de 2019, por el cual la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura acusa al beneficiario por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego previsto en el primer párrafo del artículo 279 del Código Penal. Señala, en la descripción de los hechos, que en el marco de la investigación preparatoria seguida contra los integrantes de la organización criminal denominada “Los monos de Quepepampa”, a las 5:00 a. m. del 13 de octubre de 2016 se ejecutó la medida judicial de allanamiento con descerraje con fines de registro domiciliario, detención preliminar, registro personal e incautación de bienes y lacrado dictada contra el beneficiario, diligencia en la que fue detenido, se encontró tres municiones para pistola semiautomática en la cómoda del dormitorio. Indica que la pena conminada es no menor de seis ni mayor de quince años, propone que se le imponga nueve años de pena privativa de la libertad.
20. De foja 116 de autos obra la sentencia, Resolución 13, de fecha 9 de marzo de 2020, mediante la cual el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaral indica que el artículo 279-G del Código Penal tipifica que el que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01166-2023-PHC/TC
HUAURA
JULIO ANDY ELVIS FALCÓN
GÓMEZ REPRESENTADO POR
SHIRLEY AURORA FALCÓN
GÓMEZ

almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años. Argumenta que a las 5:00 a. m. del 13 de octubre de 2016 se ejecutó una medida judicial de allanamiento con descerraje, y que en el inmueble se encontró tres municiones en el interior del dormitorio del acusado. Sostiene que la defensa acepta que se encontraron las municiones, indica que le pertenecen a T.H.F.G., hermano del acusado, y señala que las tenía por curiosidad y que se las iba a devolver, argumentos que ratifica el acusado. Finalmente, el juzgado lo condena a seis años de pena privativa de la libertad, extremo mínimo de la pena conminada por la mencionada norma penal.

21. De foja 139 de autos obra la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 7 de julio de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado y señala que en el requerimiento acusatorio el elemento fáctico ha sido tipificado en el artículo 279 primer párrafo del Código Penal, y así lo señala la sentencia recurrida en los alegatos iniciales del Ministerio Público, pero en el fundamento 56 el juzgador señala en el caso el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas se encuentra tipificado en el artículo 279-G del Código Penal.
22. Se argumenta que, si los hechos imputados datan del 13 de octubre de 2016, en atención al principio de temporalidad, el hecho imputado es conforme al artículo 279 del Código Penal, modificado el 26 septiembre de 2015, cuyo texto señala “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables (...)”. Indica que el tipo penal ha sufrido modificaciones y a la fecha está tipificado en el artículo 279-G que señala: “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, municiones y accesorios (...)”.
23. Se fundamenta que el artículo 279 del Código Penal no se ha modificado en lo esencial, por tanto, la tipificación resulta correcta por el Ministerio Público, dado que el tipo penal comprende el tener en su poder municiones. Indica que en la acusación se señala como elemento fáctico la posesión de tres municiones y al tipificar el primer párrafo del artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01166-2023-PHC/TC
HUAURA
JULIO ANDY ELVIS FALCÓN
GÓMEZ REPRESENTADO POR
SHIRLEY AURORA FALCÓN
GÓMEZ

- 279 del Código Penal sobre tenencia de armas, no se ha incurrido en nulidad absoluta por cuanto el tipo penal 279 y su posterior modificatoria 279-G tipifican la tenencia de municiones.
24. Se motiva que en la sentencia recurrida, los alegatos de inicio y finales de la fiscalía hace referencia a la posesión de municiones, el *a quo* en el razonamiento jurídico y análisis de pruebas individual y en conjunto para determinar la responsabilidad del condenado, conforme a la imputación de la fiscalía, efectúa su análisis sobre la posesión de municiones y no sobre la tenencia ilegal de armas, por lo que no se ha afectado el principio de congruencia entre acusación y condena, y el hecho de que algunos extractos de la apelada refiera a la tenencia de armas no afecta la imputación concreta, causa una nulidad absoluta o que el proceso deba retrotraerse hasta la etapa intermedia. Se sostiene que para este delito la prueba privilegiada es el acta de allanamiento e incautación que en el caso se efectuó por orden judicial, se encontró al condenado tres municiones en un cajón de la cómoda de su habitación sin que él niegue su tenencia, sino que aduce que le pertenecen a su hermano a quien se las iba a entregar en persona; sin embargo, el tipo penal no sanciona su propiedad, sino la posesión ilícita, escenario en el que confirma la sentencia apelada.
25. De lo descrito en los fundamentos precedentes este Tribunal Constitucional aprecia que en el caso penal del favorecido el órgano judicial no vulneró el principio de legalidad penal, toda vez que aquel fue procesado y condenado por el hecho (13 de octubre de 2016) constituido por la posesión ilícita de municiones (posesión de municiones sin estar debidamente autorizado), conducta sancionada por el artículo 279 del Código Penal, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237, vigente a partir del 27 de setiembre de 2015, y aplicable al citado hecho penal.
26. En efecto, si bien, el requerimiento de acusación refiere que acusa por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se tiene que el sustento fáctico sobre la imputación del primer párrafo del artículo 279 del Código Penal (*El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o...*) es por la conducta de poseer municiones. Asimismo, se tiene que la sentencia penal de primer grado también sanciona la conducta del beneficiario constituida por la posesión de municiones, pero la tipifica en el artículo 297-G del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01166-2023-PHC/TC
HUAURA
JULIO ANDY ELVIS FALCÓN
GÓMEZ REPRESENTADO POR
SHIRLEY AURORA FALCÓN
GÓMEZ

Penal que contiene dicha conducta, pero que su vigencia es posterior a los hechos.

27. Sin embargo, este Tribunal juzga que la sentencia penal de vista ha sustentado y corregido la tipificación del artículo 297-G del Código Penal realizada en la sentencia de primer grado, pues ha precisado que el hecho imputado data del 13 de octubre de 2016 y que en atención al principio de temporalidad es conforme al artículo 279 del Código Penal, modificado y publicado el 26 septiembre 2015. Asimismo, ha sostenido que la tipificación efectuada por el Ministerio Público en el primer párrafo del artículo 279 del Código Penal es correcta, dado que el tipo penal comprende el tener en posesión municiones. También ha argumentado que la sentencia de primer grado efectuó su análisis sobre la posesión de municiones y no sobre la tenencia ilegal de armas. Finalmente, ha precisado que la parte sentenciada no ha negado la posesión de municiones, sino que aduce que ellas no le pertenecen, pero el citado tipo penal es un delito de peligro y sanciona la posesión ilícita de municiones.
28. En suma, de autos se tiene que el beneficiario fue procesado y condenado por un acto que al tiempo de cometerse estaba previamente prohibido y sancionado por el primer párrafo del artículo 279 del Código Penal. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser desestimado.
29. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que refiere que el juzgado y la Sala Penal no establecieron los elementos de hecho del delito en los que incurrió el favorecido, se tiene que la sentencia y la sentencia penal de vista en sus argumentaciones lo condenan por haberlo encontrado en posesión (el que tiene en su poder) de municiones sin estar debidamente autorizado, en tanto que describe que la parte imputada no niega dicha posesión de municiones, sino que el acusado aduce que no le pertenece y que las tenía por curiosidad, contexto en el que la Sala Penal motiva que el tipo penal implicado sanciona la posesión ilícita de municiones y no su propiedad.
30. Por consiguiente, conforme a lo expuesto en el fundamento precedente se tiene que el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaral y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura cumplieron con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que exteriorizaron una suficiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01166-2023-PHC/TC
HUAURA
JULIO ANDY ELVIS FALCÓN
GÓMEZ REPRESENTADO POR
SHIRLEY AURORA FALCÓN
GÓMEZ

justificación objetiva y razonable respecto del hecho penal materia de la condena del beneficiario. Por lo demás, se advierte que la pena impuesta y confirmada se encuentra dentro del marco legalmente establecido.

31. Por otra parte, en la demanda se arguye que la Sala Penal rechazó de manera irregular e ilegal la actuación de la prueba ofrecida constituida por la toma de la declaración testimonial de T.H.F.G., hermano del beneficiario y a quien pertenecen las municiones encontradas, testimonial que lo hubiera absuelto y demostrado su inocencia.
32. Sobre el particular, se tiene que la sentencia de primer grado señala que durante el plenario el acusado sostuvo que las municiones eran de su hermano T.H.F.G., que en la investigación ni la defensa ni el imputado indicaron que el propietario era dicho familiar, y que durante la intervención el investigado ni mencionado familiar (quien firmó el acta) tampoco expresaron a la autoridad fiscal que las municiones eran de este último, por lo que durante la investigación la fiscalía no tenía la carga u obligación de recabar la declaración testimonial de T.H.F.G., más aún si en la diligencia de allanamiento esta persona fue encontrada en un recinto distinto (tercer nivel de la casa) en donde se encontró la evidencia.
33. Asimismo, de foja 166 de autos obra la Resolución 19, de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante la cual la Sala Penal declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución 18, solo en el extremo que declaró inadmisibles el medio de prueba ofrecido por el sentenciado que refiere a la declaración testimonial de T.H.F.G. Indica que conforme a la norma procesal penal la resolución que al respecto se pronuncia es inimpugnable.
34. Si bien de autos no se cuenta con la mencionada Resolución 18 que habría declarado inadmisibles el ofrecimiento del medio de prueba constituido por la declaración testimonial de T.H.F.G., a fin de examinar su motivación resolutoria, en tanto que se advierte que el juicio de valor del medio de prueba penal concierne a la judicatura penal ordinaria, tal como la Sala Penal se refiere de la alegada declaración testimonial (fundamentos 24 y 29 *supra*), este Tribunal Constitucional estima que en el caso no corresponde que se declare la nulidad de las sentencias penales cuestionadas, toda vez que la alegada declaración testimonial no ostenta una relevancia tal, en la medida en que dichos pronunciamientos judiciales se sustentan en otros medios de prueba que justifican la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01166-2023-PHC/TC
HUAURA
JULIO ANDY ELVIS FALCÓN
GÓMEZ REPRESENTADO POR
SHIRLEY AURORA FALCÓN
GÓMEZ

condena impuesta al favorecido, respectivamente, en la declaración del testigo efectivo policial C.A.C.d.P., la declaración del perito M.A.O.O., el Dictamen Pericial Forense 1567/2016, la declaración del efectivo policial W.A.L.P., el Oficio 15954-2018-SUCAMEC (Oficio 1595-2018-SUCAMEC), la Resolución 1, de fecha 3 de diciembre de 2018 (Expediente 2049-2016, Cuaderno 91) referida a la incautación de las municiones, así como en el acta de allanamiento e incautación de fecha 13 de octubre de 2016 que se levantó por orden judicial y que refiere a la posesión de las municiones materia del delito.

35. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del principio de legalidad penal ni de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a probar, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Julio Andy Elvis Falcón Gómez, con la emisión de la sentencia, Resolución 13, de fecha 9 de marzo de 2020, y de la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 7 de julio de 2021, mediante las cuales fue condenado por el delito de tenencia ilegal de municiones a seis años de pena privativa de la libertad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto de los fundamentos 3 a 8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del principio de legalidad penal ni de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a probar, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA